

Recomendación 20/2011

Aguascalientes, Ags., a 6 de diciembre de 2011

Lic. Víctor Felipe de la Garza Herrada, Director General de la Policía Ministerial en el Estado y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la citada Dirección.

Muy distinguido Director General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 260/10, creado por la queja presentada por X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 19 de octubre de 2010, el reclamante narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Señaló que el 31 de mayo de 2010, aproximadamente a las 18:00 horas se encontraba en el interior del domicilio de su mamá, cuando con lujo de violencia entraron al mismo aproximadamente ocho personas encapuchadas, quienes lo detuvieron y en ese lugar lo golpearon en diversas partes del cuerpo, que previo a presentarlo en la Dirección de Policía Ministerial lo llevaron a un lugar que no conoce y en donde también lo lesionaron. Que estuvo arraigado durante cuarenta días y en las primeras semanas del arraigo también fue maltratado”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizó Armando García Carreón el 19 de octubre de 2010.
2. El informe justificativo de César Edmundo Camacho Molina, Agente Investigador de la Policía Ministerial.
3. Copia certificada de la Partida Jurídica del reclamante del 27 de octubre de 2010, signada por el Insp. Gral. Juan Manuel González Rodríguez, Director del Centro de Reinserción Social para Varones “Aguascalientes”.
4. Copia certificada de los certificados médicos que se elaboraron al reclamante a su ingreso al Centro de Reinserción Social para Varones “Aguascalientes” el 29 de abril de 2010 y 5 de julio del mismo año; certificado médico de integridad física que se elaboró el 1º de junio de 2010, por médicos legistas del Servicio Médico Forense y certificado médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato que se elaboró al reclamante el 18 de diciembre de 2010.
5. Testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 8 de febrero de 2011.
6. Oficios números D.G.P.M. 378/05/2011, D.G.P.M. 379/05/2011 y DGA.208/05/2001, del 3 y 11 de mayo de 2011, suscritos por el Lic. Víctor Felipe de la Garza Herrada e Ing. Pablo Brun Dorronsoro, Director de la Policía Ministerial y Director General del ISSSSPEA, respectivamente mediante los cuales informaron que Miguel Ángel Vela Hinojosa y José Méndez Flores, fueron dados de baja de la Dirección General de Policía Ministerial.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: El reclamante señaló que el 31 de mayo de 2010, aproximadamente a las 18:00 horas, estaba en el interior del domicilio de su mamá cuando de manera violenta ingresaron un hombre y una mujer encapuchados, que luego ingresaron aproximadamente otras seis personas también encapuchadas, que no se identificaron, no mostraron orden de cateo o detención, lo sometieron y esposaron, le taparon el rostro con su propia playera, lo sacaron del domicilio y lo subieron a un vehículo automotor, lo remitieron a la Dirección de Policía Ministerial para posteriormente quedar arraigado.

Se emplazó José Méndez Flores, Miguel Ángel Vela Hinojos y César Edmundo Camacho Molina, Agentes Investigadores de la Policía Ministerial, sin embargo, el Director General de la Policía Ministerial mediante oficios números D.G.P.M. 378/05/2011 y D.G.P.M. 379/05/2011 del 3 de mayo de 2011, informó que los elementos José y Miguel Ángel fueron dados de baja de la citada corporación en los meses de julio y agosto del 2010. Por su parte César Edmundo señaló que el 31 de mayo del 2010, junto con sus compañeros Miguel Ángel y José realizaron investigación dentro de la averiguación previa A-10/05911 y como resultado de la misma lograron ubicar como participante de los hechos al reclamante quien salió del domicilio ubicado en Avenida Ojocaliente número 1015, del fraccionamiento Rodolfo Landeros, que abordó una camioneta Grand Cherokee, color azul, con placas del Estado de Oklahoma, que tanto el declarante como sus compañeros optaron por seguirlo, que terminó su marcha en Avenida Héroe de Nacozari, introduciéndose a la Privada X; que aproximadamente a las 21:15 horas el reclamante salió de la privada cargando una mochila color negra dirigiéndose a la camioneta antes descrita, que en ese momento se percató de la presencia del declarante y sus compañeros e intentó darse a la fuga, por lo que le hicieron saber el motivo de su presencia y se identificaron como elementos activos de la Dirección de Policía Ministerial, que lo trasladaron al edificio de la Policía Ministerial y de inmediato lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público.

De lo narrado por el funcionario emplazado se advierte que la detención del reclamante derivó de la investigación que realizaron dentro de la averiguación previa A-10/05911, y que la misma se ejecutó aproximadamente a las 21:15 horas del 31 de mayo de 2010, cuando el reclamante salió de la Privada X.

No obstante tales señalamientos consta en los autos del expediente, testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 8 de febrero de 2011, de los que se advierte que la detención del reclamante ocurrió en el interior del domicilio que se ubica en la Privada X y no en la vía pública como lo indicó el funcionario emplazado, la testigo citada en primer término señaló que el 31 de mayo de 2010, entre las seis y siete de la tarde se presentaron hasta la sala de su domicilio un hombre y una mujer, que su hijo X estaba sentado en la sala cargando a su hijo de dos meses, que las personas le cortaron cartucho, que el hombre se le hecho encima, por lo que le quitaron el niño para que no lo lastimara, que lo arrastró por toda la casa y la privada hasta llevárselo en una camioneta negra, que su hijo X fue a poner una denuncia a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y posteriormente se enteraron que estaba en la Policía Ministerial. Por su parte X señaló que el día de los hechos tanto ella como el reclamante se encontraban en el domicilio de la mamá de este último, que entre las seis y siete de la tarde, llegaron dos personas un hombre y una mujer, que el hombre entró a la casa agrediendo al reclamante quien estaba sentado en la sala de la televisión con el bebé de dos meses cargado, que lo empezó a golpear y le dijo a la mujer que le hablara los de la camioneta Ven (sic), café, que en eso llegó otro hombre que también comenzó a golpear al reclamante, que luego llegó un tercer hombre que entre golpes e insultos sacaron al reclamante de la casa y hasta el día siguiente como a las nueve de la mañana se enteraron que estaba en la Policía Ministerial.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; luego, la excepción a tal disposición la establece el artículo 16, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, al señalar que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que éste cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Respecto de la flagrancia señala el artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que se entiende se presentó flagrancia cuando el inculpado: I. Es privado de su libertad en el momento de estar ejecutando el hecho punible; II. Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; o III. Siendo identificado como participe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentre en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho.

De acuerdo a las citadas disposiciones para que una persona pueda ser privada de su libertad es necesario que la autoridad cuente con una orden judicial debidamente fundada y motivada, con excepción de los casos de delito flagrante. En el caso que se analiza, no se acreditó que la detención del reclamante haya obedecido al cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial, pues el reclamante señaló en su escrito de queja que las persona que ingresaron al domicilio en donde lo detuvieron no le mostraron ninguna orden, además el agente investigador al emitir su informe justificativo señaló que realizaron investigación dentro de la averiguación previa A-10/05911 y con motivo de la misma lograron ubicar que el reclamante era uno de los participantes de los hechos, que debido a ello lo detuvieron, pero no acreditó que la detención derivara de la ejecución de una orden de presentación o comparecencia emitida por el Agente del Ministerio encargado de integrar la averiguación de referencia.

Tampoco se acreditó que la detención se haya realizado inmediatamente después de que cometió el delito, o que después de cometido haya sido perseguido materialmente sin interrupción pues a decir del funcionario emplazado ya se había iniciado la averiguación previa A-10/05911 y con motivo de la investigación que se realizó dentro de la misma fue que se determinó la participación en los hechos por parte del reclamante. Por lo tanto, al no haber quedado acreditado que la detención del reclamante se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito, es que este organismo considera se violentaron sus derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica previstos por los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento que sucedieron los hechos, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de persona.

De igual forma el agente investigador César Edmundo Camacho incumplió lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: El reclamante señaló que luego de que las personas que ingresaron al domicilio lo sometieron y lo esposaron, lo golpearon en las costillas, la cara y le pisaron la nuca, que lo trasladaron a un lugar que no conocen donde le pidieron que se desnudara, lo envolvieron en una sábana de tal forma que no se podía mover, lo acostaron sobre una banca de metal y lo amarraron del pecho, piernas y los pies, que le pusieron una tela sobre la boca y luego le pusieron agua sobre todo su cuerpo, que le hicieron tomar agua y le golpearon el estómago, que perdió el conocimiento sin saber por cuando tiempo y cuando despertó sintió unos toques eléctricos sobre sus testículos y le preguntaron por personas que no conoce. Que en el tiempo que estuvo arraigado en varias ocasiones se repitió ese procedimiento, que lo sacaban del lugar supuestamente para que rindiera su declaración, pero lo llevaban a un lugar que no logró ver y lo golpearon.

Al emitir su informe justificativo el funcionario emplazado señaló que es cierto que intervino en la detención e investigación del reclamante, pero no realizó ningún acto de los que se duele este último, que además el reclamante no lo reconoció de manera directa como la persona que violentó sus derechos humanos.

Consta en los autos del expediente certificado de integridad física que se elaboró al reclamante a las 2:40 horas del 1º de junio de 2010, por médico legistas del Servicios Médico Forense, en el que asentaron que presentó hematoma epicraneano de 07 por 04 centímetros en la región occipital a la izquierda de la línea media posterior; equimosis rojiza de 05 por 03 centímetros en la región temporo-frontal lado izquierdo; líneas eritematosas en toda la circunferencia de ambas muñecas; equimosis rojizas puntiformes en ambos hipocondrios de abdomen; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en el codo izquierdo, rodilla y pierna izquierda, siendo la mayor de ellas de 02 por 01 centímetros y las menores puntiformes; que refirió encontrarse bajo tratamiento con antibiótico por presentar infección en pierna izquierda, en sitio de fractura antigua de tercio distal. Del documento de referencia se desprende que el reclamante al ingresar a la Dirección de Policía Ministerial presentó lesiones en la cabeza, abdomen (área de las costillas), ambas muñecas, codo izquierdo, rodillas y pierna izquierda.

Asimismo consta certificado médico que se elaboró al reclamante, a las 15:30 hora del 5 de julio de 2010, por el Dr. Jonathan Treviño Jiménez, médico adscrito al centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes” quien señaló que encontró al reclamante íntegro física y mentalmente.

Obra dictamen médico/psicológico especializado para el caso de posible tortura y/o maltrato que se elaboró al reclamante el 18 de diciembre de 2010, por los doctores Luis Carlos Ruiz Esquivel y Guillermo Avendaño Muñoz, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, así como el Lic. Rodolfo Tiscareño Cabrera, perito psicólogo adscrito a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, todos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, del que se advierte que los peritos no encontraron evidencia física para poder establecer o corroborar la existencia de maltrato o tortura, pero que tal situación puede ser consecuencia del tiempo transcurrido entre los hechos que se denunciaron con la fecha de realizaron del dictamen. De igual forma señalaron que al momento de la evaluación no se detectaron indicadores que sugirieran la

presencia de una afectación psicoemocional como consecuencia de los hechos que les narró el reclamante.

Consta en los autos del expediente los testimonios de las señoras X y X, la testigo citada en primer término señaló que uno de los hombres que entró a su casa arrastró al reclamante por toda la casa, que llegó otro hombre y también lo golpeó, que al sacarlo de la privada también se lo llevaron arrastrando, que al otro día se dieron cuenta que lo estuvieron golpeando hasta las tres de la mañana, que pudo ver al reclamante hasta que estuvo en la casa de arraigo, que en este lugar también lo sacaron para golpearlo pero su hijo no dijo nada porque estaba amenazado. Por su parte X indicó que el primer hombre que entró a la casa golpeó al reclamante, que entró un segundo hombre y también golpeó, que llegó un tercer hombre y fue cuando lo sacaron de la casa entre golpes e insulto, que el reclamante le contó que las dos primeras semanas y media que estuvo arraigado fue víctima de tortura ya que desnudo lo amarraron a una banca, lo mojaron y luego le pusieron una maquina que daba toques en sus genitales y entre varias personas lo golpearon en todo el cuerpo.

Los testimonios de referencia corroboran las manifestaciones del reclamante en el sentido de que las personas de sexo masculino que lo detuvieron lo lesionaron, pues las testigos al rendir su declaración señalaron que las tres personas del sexo masculino que entraron al domicilio golpearon al reclamante.

Consta en los autos del expediente inspección ocular que el 12 de abril del 2011, personal de éste organismo realizó dentro de la causa penal 127/10, que se acumuló al expediente 107/10 del Juzgado Segundo de lo Penal en el Estado, advirtiéndose que dentro de foja 758 consta razón de disposición de indiciado que levantó el Agente del Ministerio Público, de la que deriva que los elementos que detuvieron al reclamante fueron César Edmundo Camacho Molina, José Méndez Flores y Miguel Ángel Vela Hinojosa, hecho que se corrobora con el informe justificativo de César Edmundo, pues señaló que intervino en la detención e investigación del reclamante. Así pues, de los documentos de referencia se desprende que fueron tres personas del sexo masculino las que detuvieron al reclamante, lo que coincide con el número de personas que ingresaron al domicilio en que se encontraba el reclamante y lo golpearon, pues la testigo X, señaló que fueron tres personas del sexo masculino las que entraron al domicilio en donde estaba el reclamante y lo golpearon, por lo que se concluye que una de las personas que ingresó al domicilio y lesionó al reclamante fue el funcionario emplazado, pues éste aceptó su participación en la detención y el reclamante señaló como responsables de las lesiones que presentó a los elementos que lo detuvieron.

El reclamante señaló que estando sometido y esposado los elementos ministeriales lo golpearon en la cara y en las cotillas, que también le pisaron la nuca, que luego lo llevaron a un lugar en donde lo desnudaron, lo envolvieron en una sábana, lo acostaron en un banca de mental, lo amarraron del pecho, piernas y pies, que le pusieron una tela en la boca, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en sus testículos y le pegaron en el estómago. Del certificado de integridad física que se elaboró a su ingreso a la Dirección de Policía Ministerial se advierte que presentó lesiones en la cabeza, abdomen (área de las costillas), ambas muñecas, codo izquierdo, rodillas y pierna izquierda, coincidiendo las lesiones que el reclamante presentó en cabeza y estómago con las que dijo le ocasionaron los elementos ministeriales.

Del certificado que se elaboró al reclamante a su ingreso al Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, el 5 de julio de 2010, se advierte que no presentó lesiones, sin embargo, la certificación se realizó aproximadamente treinta y cinco días después de que el reclamante señaló fue lesionado por los elementos ministeriales por lo que las lesiones que presentó pudieron desparecer por el transcurso del tiempo. Misma situación aconteció con

el dictamen médico/piscológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, pues el reclamante señaló que los hechos sucedieron el 31 de mayo de 2010 y el dictamen se elaboró hasta el 18 de diciembre del mismo año, motivo por el cual los peritos señalaron que no encontraron evidencia física para poder establecer o corroborar la existencia de maltrato o tortura pero que tal situación puede ser consecuencia del tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos con la fecha de realización del dictamen.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, el reclamante como titular del derecho a la integridad y seguridad personal debió ser tratado de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con el dicho del reclamante, con el informe justificativo del funcionario emplazado, con el certificado médico que se elaboró a su ingreso a la Dirección de Policía Ministerial y con los testimonios de las señoras X y X, se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos físicos pues fue lesionado en la cabeza, abdomen (área de las costillas), ambas muñecas, codo izquierdo, rodillas y pierna izquierda, que tales lesiones se las ocasionaron agentes ministeriales cuando se encontraba en el interior del domicilio de su señora madre, cuando ya estaba detenido y esposado, así mismo, cuando posteriormente lo trasladaron a un lugar que no conoce en donde también lo golpearon, esto es, el reclamante fue expuesto de manera intencionada por los agentes investigadores al dolor o sufrimiento físico. En términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, sin embargo, tal y como se analizó en la observación primera, la detención a que fue sujeto el reclamante careció de sustento legal, por lo que los elementos ministeriales no debieron de hacer uso de la fuerza física en ningún grado, pues el objetivo de la misma era lograr el

sometimiento y detención del reclamante, pero al resultar arbitraria la detención, la fuerza física utilizada también resultó arbitraria.

Así mismo, el uso de la fuerza resultó excesiva pues el reclamante señaló que estaba sometido y esposado cuando los agentes ministeriales lo golpearon en las costillas y en la nuca, situación que fue corroborada por las testigos X y X, quienes coincidieron en señalar que los elementos ministeriales tenían sometido al reclamante pero lo siguieron golpeando, de lo que deriva que si el reclamante ya estaba detenido no había necesidad de utilizar la fuerza física pues su objetivo ya estaba cumplido, que es precisamente la detención, por lo tanto, al aplicar fuerza física posterior a la detención la intención era causar dolor físico al reclamante.

En este sentido, se concluye que el agente investigador César Edmundo Camacho Molina, al proporcionar malos tratos físicos al reclamante al ocasionarle diversas lesiones en su cuerpo cuando se encontraba detenido y esposado, violentó el derecho humano a la integridad física consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

El funcionario también incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, Procurador General de Justicia en el Estado, notifíquese la presente para su conocimiento.

SEGUNDO: Lic. Oscar Fidel González Mendivil, Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, notifíquese la presente para su conocimiento.

TERCERO: César Edmundo Camacho Molina, Agente Investigador de la Dirección de Policía Ministerial, se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente a los derechos a la libertad, seguridad jurídica e integridad personal prevista por los artículos 14,

primer párrafo; 16, párrafos primero y quinto; 19 y 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Director General de la Policía Ministerial y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Citada Dirección las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Víctor Felipe de la Garza Herrada, Director General de la Policía Ministerial en el Estado y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la citada Dirección, se recomienda, en términos de los artículos 92, 94, fracción I y 96 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, así como los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a César Edmundo Camacho Molina por la violación a los derechos humanos del reclamante tal y como quedó analizado en las líneas que anteceden, y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.